

IEE/CG/R007/2018

**RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVA A LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL CIUDADANO CARLOS GARIEL PADILLA, EN CONTRA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TECOMÁN, COLIMA, POR EL QUE SE IMPUGNA EL ACUERDO IEE/CME-TEC/A002/2018, REENCAUZADO POR RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Recurrente.-** Carlos Gariel Padilla

**Autoridad Responsable.-** Consejo Municipal Electoral de Tecomán.

**Acto Impugnado.-** Acuerdo IEE/CME-TEC/A002/2018

**VISTOS PARA RESOLVER LO RELATIVO A LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL CIUDADANO CARLOS GARIEL PADILLA, EN CONTRA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TECOMÁN, COLIMA, POR EL QUE SE IMPUGNA EL ACUERDO IEE/CME-TEC/A002/2018, REENCAUZADO POR RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.**

**RESULTANDOS:**

I. El 23 de abril de 2018, el Tribunal Electoral del Estado de Colima (Tribunal Electoral), recibió un medio de impugnación denominado Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido por el ciudadano Carlos Gariel Padilla en contra del Acuerdo IEE/CME-TEC/A002/2018, aprobado el 14 de abril de 2018 por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán (Consejo Municipal).

II. El Tribunal Electoral del Estado, mediante Resolución recaída en el Expediente JDCE-17/2018, de fecha 26 de abril de 2017, determinó como improcedente el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral interpuesto por el ciudadano Carlos Gariel Padilla, y ordenó reencauzarlo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima (Consejo General), para que en vía de Recurso de Revisión se analice el caso y resuelva lo que en derecho proceda dentro de los términos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios). Dicha Resolución fue remitida a este organismo electoral en la misma fecha, mediante oficio con clave y número TEE-SGA-OA-101/2018, siendo las 18:27 horas (dieciocho horas con veintisiete minutos).

III. Mediante oficio con clave y número IEEC/PCG-1053/2018, signado por la Consejera Presidenta de este Consejo General, remitió al Secretario Ejecutivo del referido órgano la Resolución de mérito junto con sus anexos a efecto de que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 25 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, certificara si el medio de impugnación se presentó en tiempo, así como si se daba cumplimiento a los requisitos previstos para la interposición de un Recurso de Revisión.

IV. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 25 de la Ley de Medios, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, con fecha 27 de abril de 2018, llevó a cabo la certificación de la presentación en tiempo y del cumplimiento de requisitos del Recurso de Revisión reencauzado.

V. Por otra parte, y de acuerdo a lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado, en el Resolutivo TERCERO de la Resolución recaída en el Expediente JDCE-17/2018, citada en el Resultando II del presente instrumento, es innecesario que el Consejo General publicite de nueva cuenta el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que el mismo ya fue publicitado por el propio Órgano Jurisdiccional Local del 23 al 26 de abril del presente año.

VI. Que mediante oficio identificado con clave y número IEEC/PCG-1078/2018, de fecha 03 de mayo del año en curso, la Consejera Presidenta de este órgano superior de dirección remitió a la Consejera Electoral Licda. Ayizde Anguiano Polanco, la certificación que hiciera el Secretario Ejecutivo, señalada en el Resultando IV del presente documento; así como la Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado, junto con sus anexos; lo anterior para que la citada Consejera Electoral formule el Proyecto de Resolución que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

En mandato a lo dispuesto por los artículos 1o, 14, 16 y 116 Norma IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 BIS Base III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 114, fracción XXVI y demás aplicables del Código Electoral del Estado de Colima, 1o, 5o segundo párrafo inciso b), 9o fracciones III y V, 11, 12, 21, 22, 23, 24, 50, 51, 52, 53 y demás relativos de la Ley de Medios, se emiten los siguientes:

## **CONSIDERANDOS:**

### **1º.- Competencia.**

El Consejo General, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación reencauzado por el Tribunal Electoral, de conformidad con lo previsto por los artículos 50, 51 y 52 fracción II, de la Ley de Medios, toda vez que el mismo corresponde a un Recurso de Revisión interpuesto por un ciudadano, en contra del Acuerdo IEE/CME-TEC/A002/2018, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, el 14 de abril de 2018.

### **2º.- Certificación de oportunidad, requisitos, legitimación y causales de improcedencia.-**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General, el 26 de abril del presente año, llevó a cabo la certificación de dos elementos sustanciales que el medio de impugnación que nos ocupa debe cumplir, de conformidad con los artículos 11 y 21 de la Ley de Medios, a saber:

1. El relativo a la forma, presentándose por escrito, haciéndose constar el nombre del actor, el carácter con que recurre el Acuerdo IEE/CME-TEC/A002/2018, acompañando copia simple del documento necesario para acreditarlo, y domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado; identificando el acto que se impugna y el órgano electoral responsable del mismo; mencionando de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causen el acto impugnado y los preceptos legales que se consideren violados; así como el ofrecimiento y aportación de pruebas al momento de la interposición del medio de impugnación según se trate, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, en términos de los dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Medios.
2. Ahora bien, con respecto a la oportunidad de la presentación del medio de impugnación y, tomando en cuenta que el recurrente manifestó haber tenido conocimiento del acto impugnado el día 19 de abril de 2018 y haber interpuesto su medio de defensa el día 23 del mismo mes y año ante el Tribunal Electoral, de conformidad con lo previsto por el artículo 11 de la Ley de Medios, el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral se presentó en tiempo.

No obstante haberse presentado como un Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral el medio de impugnación que nos ocupa, la sola presentación de la demanda interrumpe el término que para la presentación del Recurso de Revisión se requiere, toda vez que a fin de garantizar el derecho del accionante a acceder a la justicia el Tribunal Electoral del Estado, rencauzo la vía intentada originalmente.

Ahora bien, el propio dispositivo 11 del cuerpo de leyes invocado, establece que el término para la presentación de los recursos de revisión es de 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. Mientras tanto, el artículo 12, en su primer párrafo, de la misma Ley de Medios, establece que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

De lo argumentado y analizado en los párrafos anteriores, el medio de impugnación que nos ocupa fue interpuesto en tiempo, por haberse presentado el 23 de abril de 2018, es decir, dentro de los 04 días hábiles siguientes a partir de que el promovente se ostentó como sabedor del acto que se recurre, lo cual fue el 19 del mismo mes y año.

3. En cuanto a la personalidad y legitimación del recurrente, debe decirse que de conformidad con lo previsto por los artículos 9o, fracciones III y V, así como 52, fracción II, de la Ley de Medios, las y los ciudadanos o todo aquel que acredite su interés legítimo podrá interponer el Recurso de Revisión.

En este sentido, el recurrente además de manifestar ser mexicano, mayor de edad y presentar copia simple a color de su credencial de para votar, expedida por el otrora Instituto Federal Electoral, con folio 0000003850664, también manifiesta ser y apersonarse como militante del Partido Político Nacional Morena, exhibiendo una copia simple a color de una credencial que contiene su nombre y el del Instituto Político en cita, así como diversa información.

Por lo anterior, y toda vez que esta autoridad actúa de buena fe, es que se le reconoce la calidad de ciudadano, más no la militancia al Partido Político Nacional Morena, por no presentar un documento idóneo que así lo identifique.

4. En cuanto a las causales de improcedencia previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios, se establece que ellas deberán observarse en la totalidad de los medios de impugnación que prevé ese cuerpo normativo, por lo que en lo que respecta al presente Recurso de Revisión debe decirse que no se actualiza ninguna de ellas.

### **3º.- Radicación.**

Se ordena la formación del expediente respectivo, el registro correspondiente en el cuadrante autorizado para tal efecto y se radica con la clave y número **IEE-CG/RREV-01/2018**.

### **4º.- Informe circunstanciado.**

En lo que respecta al informe circunstanciado que de conformidad con el artículo 24, fracción V, de la Ley de Medios, debe rendirse por parte de la autoridad señalada como responsable de la aprobación y emisión del acto impugnado, el

mismo no se encuentra agregado en autos porque aún no le ha sido solicitado, esto, en virtud de la forma sui géneris en la que se le notifica a este Consejo General de la existencia de un medio de impugnación en contra del Acuerdo IEE/CME-TEC/A002/2018, aprobado el 14 de abril de 2018, por el Consejo Municipal de Tecomán.

En consecuencia, para la debida integración del expediente del Recurso que se sustancia, este Consejo General le requiere al Consejo Municipal, rinda por escrito su informe circunstanciado respecto del medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Carlos Gariel Padilla en contra del Acuerdo IEE/CME-TEC/A002/2018 en cita, dentro de las 24:00 horas (veinticuatro horas) siguientes a partir de la notificación de la presente Resolución; notificación a la cual se agregará una copia simple del escrito del ciudadano Carlos Gariel Padilla, promovente en el presente Recurso.

Por lo anteriormente fundado y expuesto, se emiten los siguientes puntos

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Se ordena la formación del expediente respectivo, su registro correspondiente en el cuadrante autorizado para tal efecto y se radica con la clave y número **IEE-CG/RREV-01/2018**.

**SEGUNDO:** Se admite el Recurso de Revisión radicado en este Consejo General bajo clave y número IEE-CG/RREV-01/2018, interpuesto por el ciudadano Carlos Gariel Padilla en contra del Acuerdo IEE/CME-TEC/A002/2018, aprobado el 14 de abril de 2018 por el Consejo Municipal Tecomán.

**TERCERO:** Requierásele al Consejo Municipal en mención, autoridad señalada como responsable de la aprobación y emisión del acto impugnado, para que dentro de las 24:00 (veinticuatro horas) siguientes a partir de la notificación de la presente Resolución rinda por escrito su Informe Circunstanciado ante este Consejo General; agregándosele una copia simple del escrito del ciudadano Carlos Gariel Padilla, promovente en el presente Recurso.

**CUARTO:** Notifíquese la presente a través de la Secretaría Ejecutiva al Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto en el resolutive CUARTO de la Resolución recaída en el Expediente JDCE-17/2018, de fecha 26 de abril del presente año.

**QUINTO:** Notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva al Promovente ciudadano Carlos Gariel Padilla, para los efectos legales a los que haya lugar.

**SEXTO:** Notifíquese la presente a todos los partidos políticos acreditados ante este Consejo General, para que surtan los efectos legales y administrativos correspondientes.

**SÉPTIMO:** Con fundamento en los artículos 113 del Código Electoral del Estado de Colima, 76 y 77 del Reglamento de Sesiones de este Consejo General, publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial " El Estado de Colima" y en la página de Internet de este Instituto.

La presente Resolución fue aprobada en la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Local 2017-2018 del Consejo General, celebrada el 07 (siete) de mayo de 2018 (dos mil dieciocho), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales: Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Maestra Noemí Sofía Herrera Núñez, Licenciada Ayizde Anguiano Polanco, Licenciado Raúl Maldonado Ramírez, Maestra Martha Elba Iza Huerta, Maestra Arlen Alejandra Martínez Fuentes y Licenciado Javier Ávila Carrillo.

#### **CONSEJERA PRESIDENTA**

**MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA.**  
Rúbrica.

#### **SECRETARIO EJECUTIVO**

**LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA.**  
Rúbrica.

#### **CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES**

**MTRA. NOEMÍ SOFÍA HERRERA NÚÑEZ.**  
Rúbrica.

**LICDA. AYIZDE ANGUIANO POLANCO.**  
Rúbrica.

**LIC. RAÚL MALDONADO RAMÍREZ.**  
Rúbrica.

**MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA.**  
Rúbrica.

**MTRA. ARLEN ALEJANDRA MARTÍNEZ FUENTES.**  
Rúbrica.

**LIC. JAVIER ÁVILA CARRILLO.**  
Rúbrica.

---